



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-175/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA JESÚS  
HURTADO OLGUÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-175/2024, promovido por Carlos Francisco López Reyna, ostentándose como defensor público electoral y en representación de María Jesús Hurtado Olguín, en su calidad de persona indígena Guarijío, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>3</sup> la supuesta omisión de resolver el juicio de la ciudadanía JC-24/2024.

***Palabras Clave:*** Omisión, persona indígena, sin materia.

### **RESULTANDO**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**b) Omisión.** El veintiuno de enero dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> la actora manifiesta haber revisado la página de internet y haberse percatado de que no se habían publicado los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas de Baja California, ni tampoco la ampliación del plazo para la publicación de dichos registros.

**c) Recurso de queja.** El veinticinco de enero, la parte actora interpuso recurso de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA vía correo electrónico, contra actos del Comité Ejecutivo Nacional, su Presidencia y Secretaría General, así como de la Comisión Nacional de Elecciones.

**d) Primer juicio ciudadano.** Ante la falta de respuesta de la citada Comisión de Justicia, el quince de febrero pasado, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal local.

**e) Resolución al recurso de queja.** El veinticuatro de febrero, la parte actora dice haber tenido conocimiento de la resolución del recurso de queja, en el que se determinó la improcedencia del mismo, al considerar

---

<sup>4</sup> Todas las fechas de la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-175/2024

que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de un recurso, prevista en el numeral 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de dicha Comisión.

**f) Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, al que le correspondió la nomenclatura JC-24/2024, contra los siguientes actos:

- De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución al recurso de queja intrapartidario dictada en el expediente CNHJ-BC-110/2024, que determinó la improcedencia del recurso.
- De la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, el acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena, para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**g) Acto impugnado.** Lo constituye la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía JC-24/2024.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**

**1. Presentación.** Inconforme con la supuesta omisión, el diecinueve de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante esta Sala Regional, a través del sistema de juicio en línea.

**2. Registro y turno.** Con esa misma fecha, por auto del Magistrado Presidente de esta Sala, se recibieron las constancias, se ordenó registrar

la demanda con la clave SG-JDC-175/2024, se requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, y se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, y se previno al defensor público electoral para que adjuntara documento legible y original con el que acreditara su representación; en su oportunidad, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se reconoció la personería del defensor público electoral como representante de la parte actora, finalmente se dio vista a la actora con copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal local en el JC-24/2024, la que en su momento se tuvo por desahogada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como persona indígena Guarijío, contra la supuesta omisión del Tribunal local de Baja California, de resolver un medio de impugnación en el que fue parte, y por el cual reclama, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución a un recurso de queja intrapartidario, así como de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados para el proceso de selección de Morena, para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento de los juicios entre otros cuando:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- 2) Que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

---

herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>7</sup>

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el particular, la parte actora impugna la **omisión** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, **de resolver** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía JC-24/2024, interpuesto a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en un recurso de queja intrapartidario; y, la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, referente a la ampliación del plazo para la publicación de la relación de registros aprobados para el proceso de selección de Morena para diversas candidaturas.

Así, de la lectura a la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene al Tribunal responsable que resuelva el juicio ciudadano local mencionado.

Al respecto, el Tribunal local remitió copia certificada del expediente JC-24/2024, en el que se encuentra la sentencia emitida en dicho juicio de la

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



ciudadanía local (resuelto en sesión pública de veintidós de marzo pasado) como su respectiva notificación a la hoy actora; misma determinación que igualmente se advierte de la consulta realizada a la página oficial de dicho Tribunal local.<sup>8</sup>

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía federal aún no se dictaba la resolución cuya omisión se reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es, que, durante el trámite de este juicio, el Tribunal responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Electoral local, para que manifestara lo que a su interés conviniera, a la que realizó manifestaciones en el sentido de que tuvo conocimiento de dicha sentencia debido a que le fue notificada el pasado veintitrés de marzo.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el juicio de la ciudadanía local fue superada por la resolución emitida por el Tribunal responsable el pasado veintidós de marzo, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

---

<sup>8</sup> Visible en el link: <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias.php>, lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la Tesis Aislada I.9o.P.16 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la sentencia local, pues, en este asunto, lo determinante es que, al dictarse la sentencia de fondo, dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora en esta instancia federal.

En ese orden, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso puede ser impugnada por la actora si así lo estima.

Así, ante tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse con el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-30/2024 y SG-JRC-9/2022.

**TERCERO. Protección de datos.** Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que se auto adscribe como persona indígena, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia





y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que se regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de las herramientas digitales.*